

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: ENRIQUE MARIN UBAGO

Administrador: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Apartado Postal No. 86 — Teléfono 23771

Imprenta Nacional

AÑO LXXVII

Managua, D. N., Miércoles 25 de Abril de 1973

Nº 85

**SUMARIO**

**PODER LEGISLATIVO**

**ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE**

Normas a Ley de Contrato de Arrendamiento de Predios Urbanos . . . . .	Pág. 817
Ley de Emergencia Nacional . . . . .	818
Ley Para el Delito de Abigeato . . . . .	819

**PODER EJECUTIVO**

**JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO**

Nómbrese Representante de Nicaragua Ante la Comisión de Alto Nivel Para la Reestructuración del Mercado Común C. A. . . . .	820
---	-----

**MINISTERIO DEL DISTRITO NACIONAL**

Autorización a Empresa Nacional de Luz y Fuerza para Cobro de Tasa por Servicio de Alumbrado Público . . . . .	820
--	-----

**MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO**

Autorización a Sucursal del Bank of London & South America Ltd. (Banco de Londres y la América del Sur) para Iniciar Operaciones . . . . .	821
--	-----

**Sección de Patentes de Nicaragua**

Marcas de Fábrica . . . . .	Pág. 821
-----------------------------	----------

**SECCION JUDICIAL**

Remates . . . . .	822
Títulos Supletorios . . . . .	822
Venta de Terreno Ejidal . . . . .	823
Citación a Accionistas de Club de Inversiones Nicaragüenses, S. A. . . . .	823
Sra. Marina O. de Argüello Solicita Reposición Certificados de Acciones del Banco Nicaragüense . . . . .	823
Sra. Isolina B. de Rappaccioli solicita Reposición Certificados de Acciones del Banco Nicaragüense . . . . .	823
Sra. Sylvia Oyanguren de Lacayo Fiallos Solicita Reposición Certificados de Acciones del Banco Nicaragüense . . . . .	824
Herman Biderman & Cia. Ltda. Solicita Reposición Certificados de Acciones del Banco Nicaragüense . . . . .	824
Sr. Carlos Calgaris D. Solicita Reposición Certificados de Acciones del Banco Nicaragüense . . . . .	824
Declarase en Estado de Quiebra a la Sociedad Castillo y Compañía Ltda. . . . .	824
Indicador de "La Gaceta" . . . . .	824

**PODER LEGISLATIVO**

**Asamblea Nacional Constituyente**

Normas a Ley de Contrato de Arrendamiento de Predios Urbanos

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO, a los habitantes de la República,

S a b e d :

Que la Asamblea Nacional Constituyente, ha ordenado lo siguiente:

Decreto Nº 112

La Asamblea Nacional Constituyente de la República de Nicaragua, en uso de sus facultades,

D e c r e t a :

Arto. 1º—A partir de la vigencia de la

presente Ley no podrá ponerse fin a los contratos de arrendamiento de predios urbanos, alegando como causal que se le esté dando al predio un uso distinto del convenido, cuando el arrendatario además de usarlo para su habitación establezca en parte del predio una escuela o un pequeño negocio.

Arto. 2º—No será causal para demandar el desahucio o restitución, el hecho de que el arrendatario subarriende parcialmente el inmueble arrendado sin consentimiento del arrendador.

En ningún caso el valor del canon del subarriendo debe exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor que paga el arrendatario al arrendador.

Arto. 3º—La presente Ley se aplicará a los contratos de arrendamiento escritos o no de predios urbanos cualquiera que sea el monto del canon.

Arto. 4º—Las disposiciones del Decreto Legislativo N° 281 del 24 de Octubre de 1957, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial N° 248 del 1ro. de Noviembre de 1957, se aplicarán en todo aquello que no se oponga a la presente Ley.

Arto. 5º—Esta Ley es de emergencia, de orden público y entrará en vigor desde al fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente. Managua, D. N., 4 de Abril de mil novecientos setenta y tres. — Cornelio H. Hüeck, Presidente. — Ramiro Granera Padilla, Secretario. — Carlos José Solórzano, Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. — Casa Presidencial. — Managua, D. N., cinco de Abril de 1973. — JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — R. MARTINEZ L. — EDM. PARGUAGA I. — A. LOVO CORDERO. — Doy fe: Luis Valle Olivares, Secretario. — Leandro Marín Abaunza, Ministro de la Gobernación."

## Ley de Emergencia Nacional

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO,  
a los habitantes de la República,

S a b e d :

Que la Asamblea Nacional Constituyente, ha ordenado lo siguiente:

Decreto N° 113

La Asamblea Nacional Constituyente de la República de Nicaragua,

en uso de sus facultades,

D e c r e t a :

La siguiente LEY DE EMERGENCIA NACIONAL:

### TITULO I

#### CAPITULO I

Arto. 1º—En los casos de calamidad pública, el Poder Ejecutivo, en Consejo de

Ministros, podrá decretar el Estado de Emergencia Nacional, para todo o parte del territorio de la República.

Arto. 2º—Para los efectos de la presente Ley se consideran como calamidad pública, los fenómenos físicos y naturales o trastornos sociales que afecten el orden público o el bienestar social, alterando gravemente la tranquilidad o economía del país, tales como:

- a) —Las epidemias que afecten o amenacen grandes núcleos de población, de cualquier naturaleza que éstas sean;
- b) —Las epizootias que afecten o amenacen afectar grandes núcleos de la riqueza ganadera;
- c) —Las plagas que afecten o amenacen afectar importantes sectores de la agricultura;
- d) —Los terremotos, inundaciones, incendios, sequías o huracanes que afecten áreas importantes; y
- e) —Toda actividad que tienda a la destrucción, devastación y al desorden.

Arto. 3º — Al ser declarado el Estado de Emergencia Nacional, entrará a funcionar el Servicio Nacional de Emergencia que estará integrado por:

- a) —El Comité Nacional de Emergencia;
- b) —El Comando o Comandos Departamentales de la Guardia Nacional; y
- c) —Las Comisiones que se estimen necesarias.

Arto. 4º — El Comité Nacional de Emergencia tendrá la delegación del Poder Ejecutivo, y podrá tomar y dictar todas las medidas y providencias para mantener la tranquilidad pública, la estabilidad política o económica, el crédito, seguridad y prestigio del país y la paz nacional.

Este Comité, que será el Organó Directo y Ejecutivo del Servicio Nacional de Emergencia, estará integrado por un (1) Presidente y los Miembros que designe el Poder Ejecutivo, refrendados a través del Ministerio de la Gobernación.

Al Presidente del Comité Nacional de Emergencia, corresponde la representación del mismo.

Arto. 5º — El Comité Nacional de Emergencia designará el Comando o Comandos Departamentales de la Guardia Nacional que servirán como Organó de Ejecución, de acuerdo con el área territorial afectada por la calamidad.

Arto. 6º — El Comité Nacional de Emergencia nombrará las Comisiones que crea convenientes, de acuerdo con las necesidades que se presenten.

Arto. 7º — El funcionamiento de los órganos que integran el Servicio Nacional de Emergencia, las atribuciones y obligaciones de su personal, así como las sanciones en que incurran los que no cumplan con sus deberes, se establecerán en el Reglamento de esta Ley, que elaborará el Poder Ejecutivo.

Arto. 8º — Estarán obligados a cooperar con el Servicio Nacional de Emergencia, las personas, empresas o instituciones que sean llamadas para tal fin, en atención a sus conocimientos o actividades.

Arto. 9º — Las personas, empresas e instituciones que se negaren a prestar su cooperación, pusieren obstáculos o trataran de entorpecer las actividades del Servicio Nacional de Emergencia, serán sancionadas con multa de un mil a diez mil córdobas, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurrieren.

Las multas que se apliquen en virtud de esta Ley, serán impuestas por el Comité Nacional de Emergencia, actuando a verdad sabida y buena fe guardada, y el cobro de ellas se hará gubernativamente, y será en beneficio de la Junta Nacional de Asistencia Social o Junta Local de Asistencia Social en su caso.

Arto. 10. — Los fondos de que dispondrá el Servicio Nacional de Emergencia serán los que el Estado le asigne y las contribuciones y donaciones que por cualquier concepto reciba.

Arto. 11. — Los fondos del Servicio Nacional de Emergencia estarán a cargo de un Tesorero nombrado por el Comité Nacional de Emergencia, y toda erogación con cargo a esos fondos, deberá ser autorizada por el Presidente del mismo Comité.

Arto. 12. — Los Miembros del Comité Nacional de Emergencia desempeñarán sus cargos ad-honórem.

## CAPITULO II

### *Disposición Transitoria*

Arto. 13. — Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables al Estado de Emergencia Nacional decretado por la Junta Nacional de Gobierno en Consejo de Ministros el día 23 de Diciembre de 1972.

Arto. 14. — La presente Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial, sin perjuicio de lo expresado en el Arto. 13. — Disposición Transitoria.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente. — Managua, D. N., cuatro de Abril de mil novecientos setenta y tres. — C. H. Hüeck, Presidente.

Ramiro Granera Padilla, Secretario. — Carlos José Solórzano R., Secretario.

Por Tanto: Ejecútense. — Casa Presidencial. — Managua, Distrito Nacional, cinco de Abril de 1973. — JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — R. MARTINEZ L. — EDM. PAGUAGA I. — A. LOVO CORDEIRO. — Doy fe: Luis Valle Olivares, Secretario. — Leandro Marín Abaunza, Ministro de la Gobernación.

## Ley Para el Delito de Abigeato

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO, a los habitantes de la República,

Sabed:

Que la Asamblea Nacional Constituyente de la República de Nicaragua, ha ordenado lo siguiente.

Decreto No. 114

La Asamblea Nacional Constituyente de la República de Nicaragua, en uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1º—Cometen delito de abigeato:

- a) El que sustrajere o se apropiare de ganado mayor o menor, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro. Asimismo serán tenidos como autores del delito de abigeato, quien o quienes ayudaren a su comisión y la persona o personas que sabiéndolo callaren o encubrieren al autor o coautor;
- b) El que venda o compre ganado mayor o menor perteneciente a tercero, sin que el legítimo dueño haya otorgado carta de venta del ganado vendido, autenticada por el Alcalde del lugar o el Ministro del Distrito Nacional en su caso;
- c) El que comprarè carne de res hurtada o robada a persona que no estuviere autorizada legalmente para su expendio;
- d) El que venda cueros de res sin ser destazador público autorizado, propietario de hacienda reconocida, dueño de ganado o comerciante acreditado;
- e) El destazador público autorizado que vendiere cueros de res sin presentar constancia de la procedencia de los mismos, con especificación del color y de los fierros respectivos del vendedor y comprador;
- f) El que comprare cueros de res a persona que no sea destazador público

autorizado, propietario de hacienda reconocida, dueño de ganado o comerciante acreditado;

- g) El que comprare o vendiere ganado mayor o menor perteneciente a tercero, sin sujetarse a lo dispuesto en el Arto. 2563 del Código Civil y a lo señalado en los reglamentos establecidos o que en lo futuro estableciere el Poder Ejecutivo;
- h) El expendedor de boletas fiscales o municipales previas para el destace de ganado, que las expendiere sin que el destazador le muestre la carta de venta legalmente extendida y omite hacer constar en la boleta el sexo, color y fierros de la res a destazarse. Cuando sea el dueño de la res el que va a destazarla, bastará que le presente la matrícula de su fierro si la res fuese criolla.

Arto. 2º—Los reos del delito de abigeato serán penados con arresto mayor inmutable en Quinto Grado; y se les aplicará, además, una multa de Trescientos a Un Mil Quinientos Córdobas, a favor del respectivo Patronato Departamental de Reos, por cada animal o cuero de res que hubiesen comprado, vendido, herrado, marcado, señalado, contraseñado o contraherrado sin ajustarse a las leyes o reglamentos que rijan la materia.

Los reos del delito de abigeato, pagarán además a los perjudicados por la comisión del delito, dos tantos del valor del animal robado o hurtado, previa tasación de peritos; y un tanto para el denunciante, si lo hubiere. En caso no hubiere denunciante, este último tanto corresponderá a la Asociación Nacional de Ganaderos, departamental o local, en su caso.

Los reos del delito de abigeato comprendidos en el inciso h) del Artículo que antecede, serán penados, además, con inhabilitación especial.

Arto. 3º—Los procesados por el delito de abigeato, no podrán ser excarcelados bajo fianza de la haz o caución juratoria.

Arto. 4º—Ninguna persona podrá destazar sin estar debidamente patentada. La patente de destace será otorgada por una Comisión integrada por el Señor Jefe Político del Departamento, el Alcalde del lugar y un representante de la Asociación Nacional de Ganaderos, departamental o local, si lo hubiere.

Arto. 5º—La presente ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial; y además, deberá darse a conocer por bandos en todos los Municipios de la República y a través de la Radiodifusora Nacional; derogando

expresamente cualquier ley o disposición que la contraviniera.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente. Managua, cuatro de Abril de mil novecientos setenta y tres. C. H. Hüeck, Presidente. — Ramiro Granera Padilla, Secretario. — Carlos José Solórzano Rivas, Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. — Casa Presidencial. — Managua, D. N., cinco de Abril de 1973. — JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — R. MARTINEZ L. — EDM. PAGUAGA I. — A. LOVO CORDERO. — Doy fe: Luis Valle Olivares, Secretario. — Leandro Marín Abaunza, Ministro de la Gobernación.

## PODER EJECUTIVO

### Junta Nacional de Gobierno

Nombrado Representante de Nicaragua Ante la Comisión de Alto Nivel Para la Reestructuración del Mercado Común C. A.

"No. 35

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO, en uso de sus facultades,

Acuerda:

Unico: Nombrar al Licenciado Jorge Zedón Rosales, Representante de Nicaragua ante la Comisión de Alto Nivel para la Reestructuración del Mercado Común Centroamericano.

Comuníquese. — Casa Presidencial. — Managua, Distrito Nacional, doce de Abril de mil novecientos setenta y tres. — JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — (f) R. MARTINEZ L. — (f) EDM. PAGUAGA I. — (f) A. LOVO CORDERO. — Doy fe: (f) Luis Valle Olivares, Secretario de la Junta Nacional de Gobierno".

### Ministerio del Distrito Nacional

Autorización a Empresa Nacional de Luz y Fuerza para Cobro de Tasa por Servicio de Alumbrado Público  
Reg. No. 876 — R/F 417795 — ₡ 75.00

Nº 101

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Distrito Nacional y de Municipalidades,

Considerando:

Que estando incluido en el Plan de Ar-

bitrios del Distrito Nacional el cobro a usuarios por Servicio de Alumbrado Público y comprobado por la experiencia y estudios realizados, la necesidad de agilizar y darle mayor rapidez a tal cobro.

**Acuerda:**

Unico: Autorizar a la Empresa Nacional de Luz y Fuerza, para que en nombre y por cuenta del Distrito Nacional, cobre la tasa por servicio de Alumbrado Público a los usuarios del mismo, de conformidad a lo preceptuado en el Plan de Arbitrios, así como aplicar las suspensiones de servicio, a los usuarios que no paguen dicha Tasa.

Dado en Managua, Distrito Nacional a los cinco días del mes de abril de mil novecientos setenta y tres. — JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — ROBERTO MARTINEZ LACAYO. — EDMUNDO PAGUAGA IRIAS. — ALFONSO LOVO CORDERO. — Luis Valle Olivares, Ministro del Distrito Nacional.

**Ministerio de Economía,  
Industria y Comercio**

**Autorización a Sucursal del Bank of  
London & South America Ltd.  
(Banco de Londres y la América del  
Sur) para Iniciar Operaciones**

Reg. 877 — R/F 418170 — ₡ 156.00

Acuerdo No. 15—MEIC

El Ministerio de Economía, Industria  
y Comercio,

**Vista:**

Primero: La solicitud de autorización presentada por el señor Phillip V. Coggins, Representante de la Sucursal del "Bank Of London & South America Ltda." (Banco de Londres y La América del Sur), para que la mencionada Sucursal, pueda legalmente iniciar sus actividades u operaciones bancarias.

Segundo: Se ha comprobado que la solicitud en referencia, llena todos los requisitos establecidos por la Ley General de Bancos y otras Instituciones, acompañándose a la misma, los siguientes documentos:

- a) Testimonio del acto de constitución y Certificación de los Estatutos con sus correspondientes razones de inscripción;
- b) Acuerdo de Aprobación del Poder Ejecutivo, del 29 de Marzo de 1973, debidamente inscrito en el Registro Público Mercantil;

y siendo que la solicitud y los documentos adjuntos, han sido presentados en el tiempo estipulado en el Arto. 8 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones,

**Por Tanto:**

En uso de las facultades que le confiere el Arto. 1º de la Ley General de Bancos y otras Instituciones,

**Acuerda:**

Primero: Se otorga a la firma denominada, "Bank Of London & South America Ltda." (Banco de Londres y la América del Sur), autorización para iniciar sus operaciones bancarias, en sustitución de la sucursal del Banco de Londres y Montreal Ltd., en los términos consignados en el Acuerdo Ejecutivo N° 13 - MEIC, de 29 de Marzo de 1973, publicado en "La Gaceta" N° 75 del citado año.

Segundo: Esta autorización debe publicarse en "La Gaceta", Diario Oficial, por cuenta del interesado, y deberá inscribirse en el Registro Público Mercantil del Departamento de Managua, de conformidad con la Ley.

Tercero: Este Acuerdo surte sus efectos, desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en Managua, Distrito Nacional, a los doce días del mes de Abril de mil novecientos setenta y tres. — (f) Juan José Martínez L., Ministro de Economía, Industria y Comercio. — Orlando Guadamuz Espinoza, Oficial Mayor.

**SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA**

**Marcas de Fábrica**

Reg. 805 — B/U 409023 — ₡ 45.00

Fábrica de Hilados y Tejidos "San Miguel", S. A., mediante Gestor Oficioso solicita registro marca:

"BARRINGTON"

Clase: 42.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 22 Septiembre de 1972. — Yolanda García Rocha, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 1

Reg. 806 — B/U 409024 — ₡ 45.00

Velsicol Chemical Corporation, mediante Apoderado, solicita registro de marcas:

"BANVEL" — "TUNIC" — "RAMIK"

Clase 8.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, D. N., 22 de Septiembre de 1972. — Yolanda García Rocha, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 1

Reg. 807 — B/U 409022 — ₡ 45.00

Coulter Electronics, Inc., mediante Apoderado, solicita registro de marca:

## "COULTER COUNTER"

Clases: 29 y 2.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial, Managua, D. N.,  
27 de Septiembre de 1972. — Yolanda García Ro-  
cha, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 1

## SECCION JUDICIAL

## Remates

Reg. 841 — R/F 317782 — ₡ 45.00

Nueve mañana dos Mayo próximo, subastará-  
se rústica ochenta manzanas, Comarca Momba-  
chito, jurisdicción Boaco.

Ejecuta: Orlando Guevara a Ricardo Guevara.  
Interesados opónganse.

Juzgado Civil, Camoapa, once Abril mil nove-  
cientos setentitrés. — Orlando Solís S., Juez Lo-  
cal.

3 2

Reg. 842 — R/F 317784 — ₡ 45.00

Once mañana dos Mayo próximo, subastaráse  
rústica veinticinco manzanas, Comarca Las Trin-  
cheras, esta jurisdicción.

Ejecuta: Nicolás Solano a Nicolasa Jarquín.  
Opónganse.

Juzgado Local Civil, Camoapa, once Abril mil  
novecientos setentitrés. — Orlando Solís S., Juez  
Local.

3 2

Reg. 859 — R/F 393796 — ₡ 45.00

Doce meridianas, cinco Mayo año en curso, su-  
bástase finca Comarca "Asiento Viejo", Teuste-  
pe, Departamento Boaco.

Ejecución: María Ordeñana a Sebastiana Díaz.  
Opónganse.

Juzgado Local Civil, Boaco, doce Marzo mil no-  
vecientos setentitrés. — S. Medina, Secretaria.

3 1

Reg. 851 — R/F 400087 — ₡ 45.00

Tres tarde, doce Mayo, subastaránse cien man-  
zanas Matiguás: Oriente, Poniente, Juan Ráu-  
dez; Norte, Esteban Hernández.

Ejecuta: Mariana Treminio a José León Martí-  
nez por mil córdobas.

Juzgado Local Civil, Matagalpa, Abril nueve,  
setentitrés. — V. González C.

3 1

Reg. 860 — R/F 409422 — ₡ 180.00

Doce meridianas, cuatro de Mayo corriente año  
y local de este Juzgado, subastaráse Concesión  
de explotación de bosques inscrito bajo el nú-  
mero dos (2), Asiento primero, folios ocho al do-  
ce (8 al 12) Tomo Primero (1) del Libro de De-  
rechos y Concesiones Madereras del Registro Cen-  
tral de Concesiones de Riquezas Naturales.

Ejecuta: Corporación Nicaragüense de Inver-  
siones a Maderas Industrializadas, S. A.

Base de la Subasta: Quinientos Mil Córdobas  
(₡ 500,000.00).

Posturas: Estricto contado.

Dado en el Juzgado Tercero de lo Civil del  
Distrito, Managua, Distrito Nacional, trece de  
Abril de mil novecientos setenta y tres. — Gui-  
llermo Argüello Poessy, Juez Tercero Civil del  
Distrito de Managua. Leda E. Ordóñez, Sria.

3 1

## Títulos Supletorios

Reg. 427 — R/F 330273 — ₡ 45.00

Reg. 699 — R/F 369952 — ₡ 45.00

Carlos Argüello solicita supletorio urbano es-  
ta ciudad, veintidós por quince, limitado: Norte,  
Carmenza Reynosa; Sur, Cristina Hernández; Po-  
niente, Yelba Arias; Oriente, Calle.

Opónganse.

Diriamba, veintiséis Marzo setentitrés. — Pe-  
dro Pérez. — Pedro Molina, Secretario.

3 2

Reg. 698 — R/F 389292 — ₡ 45.00

María de Morán solicita supletorio rústico es-  
ta jurisdicción, ocho manzanas: Oriente, Cande-  
laria López; Poniente, Ascensión Valdivia; Norte,  
Adolfo López; Sur, Fernando Castillo.

Opónganse.

Juzgado Local Civil, Estelí, veinticuatro Mar-  
zo mil novecientos setentitrés. — M. Escorcía.

3 2

Reg. 697 — R/F 389290 — ₡ 45.00

Ramona López Lanuza solicita supletorio rús-  
tico diez manzanas esta jurisdicción: Oriente y  
Norte, Fernando Castillo; Poniente, Matías Ruiz;  
Sur, Abel López.

Opónganse.

Juzgado Local Civil, Estelí, veinticuatro Mar-  
zo mil novecientos setentitrés. — M. Escorcía,  
Sria.

3 2

Reg. 696 — R/F 389287 — ₡ 45.00

Encarnación Hernández López solicita supleto-  
rio, casa solar esta ciudad: Norte, Basilio Saba-  
ny; Sur, Julio López; Este, Baltazar Mejía; y  
Oeste, Agustín Acuña.

Opónganse.

Juzgado Local Civil, Estelí, veinticuatro de Mar-  
zo mil novecientos setentitrés. — M. Escorcía.

3 2

Reg. 693 — R/F 359312 — ₡ 45.00

Andrés Avelino Pravia solicita supletorio vein-  
te manzanas, San Juan Río Coco: Oriente, Pan-  
taleón Pravia; Occidente, Leonardo Zeledón; Nor-  
te, Sur, Homero Rodríguez.

Opónganse.

Juzgado Distrito, Somoto, veintiocho Marzo  
mil novecientos setentitrés. — Efraím Espinoza,  
Secretario.

3 2

Reg. 660 — R/F 360570 — ₡ 45.00

Angela Pérez pide título urbano Ocotal: Nor-  
te, Humberto Marín; Sur, Santiago Desayes;  
Oriente, Perfecto Castillo; Occidente, Salvador  
Paz.

Opónganse.

Juzgado Distrito, Ocotal, veintiséis Marzo mil  
novecientos setentitrés. — Reynaldo Zúñiga, Srio.

3 2

Reg. 662 — R/F 357544 — ₡ 90.00

Herminia González, Filemón, Esteban, Cruz,  
Santiago, Lucía, María, Paula y Mercedes Caba-  
llero solicitan supletorio rústico "Rincón Largo",  
lindante: Oriente, Juan Rizo; Occidente, Brau-  
lio Benavides; Norte, Socorro Cruz; Sur, Rafael  
Molina.

Opónganse.

Juzgado Local Trinidad, cinco Diciembre mil  
novecientos setentidós. — G. Tórriz G., Srio.

3 2

Reg. 665 — R/F 360592 — ₡ 45.00

José María Silva Martínez pide título inmueble Jalapa: Norte, Higinio Cruz; Sur, Oriente, Elvia Córdoba de Jiménez; Occidente, Basilio Gámez.

Opónganse.

Juzgado Distrito, Ocotál, veintiséis Marzo mil novecientos setentitrés. — Reynaldo Zúñiga, Srio.  
3 2

Reg. 666 — R/F 360593 — ₡ 45.00

Catalino Córdoba Paguaga, pide título inmueble Quilalí: Norte, Juan Córdoba; Sur, Angela de Siles; Oriente, Raimundo Rivera; Occidente, Lázaro Zamora, otra.

Opónganse.

Juzgado Distrito, Ocotál, veintiséis Marzo mil novecientos setentitrés. — Reynaldo Zúñiga, Srio.  
3 2

Reg. 667 — R/F 360589 — ₡ 45.00

Gregoria Rodríguez Siles, Ocotál, pide título urbano: Norte, Carretera Ocotál-Mozante; Sur, José López González; Oriente, Alejandrina López; Occidente, Humberto Agurcia.

Opónganse.

Juzgado Distrito, Ocotál, veintiuno Marzo mil novecientos setentitrés. — Reynaldo Zúñiga, Srio.  
3 2

Reg. 669 — R/F 360590 — ₡ 45.00

Juan Gregorio Tercero González, pide título inmueble Jicaro: Norte, Carretera Mesas; Sur, Julio César Videá; Oriente, Pío Torres; Occidente, Dámaso Pastrana.

Opónganse.

Juzgado Distrito, Ocotál, veinte Marzo mil novecientos setentitrés. — Reynaldo Zúñiga, Srio.  
3 2

Reg. 670 — R/F 360591 — ₡ 45.0

Camilo Bustamante Espinoza, pide título urbano Macuelizo: Norte, Pastor Cerna; Sur, Porfirio Cáceres, otro; Oriente, Plaza; Occidente, David Cerna.

Opónganse.

Juzgado Distrito, Ocotál, veintiséis Marzo mil novecientos setentitrés. — Reynaldo Zúñiga, Srio.  
3 2

Reg. 671 — R/F 144696 — ₡ 45.00

María Luisa de Vega, solicita supletorio urbana, población, limitada: Norte, Isabel Pérez, otro; Sur, Rosa Sándigo; Oriente, Rosa Sándigo; Poniente, Calle, Juan Mena.

Opónganse.

Juzgado Local, Diriá, veintisiete Marzo mil novecientos setentitrés. — Baltasar Arévalo, Srio.  
3 2

Reg. 682 — R/F 387488 — ₡ 45.00

Westfalia Juárez solicita supletorio rústico El Tololar, una manzana, León: Oriente, Camino; Poniente, Camino; Norte, Mercedes Amador; Sur, Rufina Malrena.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito, León, treinta Marzo mil novecientos setentitrés. — E. Gutiérrez.  
3 2

## Venta de Terreno Ejidal

Reg. 789 — R/F 408878 — ₡ 135.00

Lidya Santamaría de Bravo, solicita venta te-

rreno ejidal situado Comarca de Las Jagüitas de esta jurisdicción, que mide dos manzanas y linda: Oriente, predio de Manuela Calderón Cruz; Poniente, predio de Gertrudis Calderón Cruz; Norte, camino a Masaya; y Sur, propiedad del General Juan Rodríguez Somoza.

Opóngase quien tuviere derecho.

Dado en el Palacio del Ayuntamiento, Managua, D. N., veintinueve de Marzo de mil novecientos setenta y tres. — Testado — b — No vale. — Luis Valle Olivares, Ministro del Distrito Nacional. — Ante mí: R. S. Sánchez V.  
3 2

## CITACION A ACCIONISTAS DE CLUB DE INVERSIONES NICARAGUENSES, S. A.

Reg. 861 — R/F 418081 — ₡ 60.00

Cítase a los Accionistas del Club de Inversionistas Nicaragüenses, S. A., para concurrir a la Junta General de Accionistas Extraordinaria de la Sociedad, la cual tendrá efecto a las cuatro de la tarde del día ocho de Mayo de 1973 en la residencia del Dr. Henry Hüeck que sita en la ciudad de Managua, Reparto Los Robles. Esta es la segunda citación. Se formará quórum con la concurrencia de accionistas o representantes de accionistas que asistan a ella, cualquiera que sea su número.

El objeto de esta reunión será conocer de reformas que son necesarias introducir al Pacto Social para la más expedita operación de la Compañía.

Managua, D. N., 13 de Abril de 1973.

ALVARO PORTA B.,  
Secretario.

1

## SRA. MARINA O. DE ARGUELLO SOLICITA REPOSICION CERTIFICADOS DE ACCIONES DEL BANCO NICARAGUENSE

Reg. 720 — R/F 408209 — ₡ 225.00

Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito.—Managua, D. N., quince de Marzo de mil novecientos setenta y tres. Las cuatro y media de la tarde.

Tiéndose por evacuada la audiencia concedida al Banco Nicaragüense en las presentes diligencias de solicitud de reposición de acciones presentada por la señora Marina Oyanguren de Argüello, por medio de su Gestor Agustín Avilés Sediles. Se tendrán por cancelados, siempre que no haya oposición, los títulos a que se refiere la solicitud, los cuales serán expedidos de nuevo por el emisor, en su caso y que son los siguientes: Certificado N° 1221 por 9 acciones; Certificado N° 1282 por 3 acciones; Certificado N° 1645 por 2 acciones; Certificado N° 2023 por 1 acción.

Quien tenga derecho opóngase dentro del término legal. — Ricardo Duarte Moncada, Juez Segundo Civil del Distrito de Managua.  
3 2

## SRA. ISOLINA B. DE RAPPACCIOLI SOLICITA REPOSICION CERTIFICADOS DE ACCIONES DEL BANCO NICARAGUENSE

Reg. 721 — R/F 408211 — ₡ 225.00

Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito, Managua, D. N., quince de Marzo de mil novecientos setenta y tres. Las dos y cinco de la tarde.

Tiéndose por evacuada la audiencia concedida al

Banco Nicaragüense en las presentes diligencias de solicitud de reposición de acciones presentada por la señora Isolina B. de Rappaccioli por medio de su Gestor Agustín Avilés Sediles. Se tendrán por cancelados, siempre que no haya oposición, el título a que se refiere la solicitud, el cual será expedido de nuevo por el emisor, en su caso, y que es el Certificado N° 1776, por cincuenta y siete acciones.

Quien tenga derecho opóngase dentro del término de Ley. — Ricardo Duarte Moncada, Juez Segundo Civil del Distrito de Managua.

3 2

**SRA. SYLVIA OYANGUREN DE LACAYO  
FIALLOS SOLICITA REPOSICION  
CERTIFICADOS DE ACCIONES DEL  
BANCO NICARAGUENSE**

Reg. 719 — R/F 408208 — ₡ 225.00

Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito. — Managua, D. N., quince de Marzo de mil novecientos setenta y tres. Las tres y diez de la tarde.

Tiéndose por evacuada la audiencia concedida al Banco Nicaragüense en las presentes diligencias de solicitud de reposición de acciones presentada por la señora Sylvia Oyanguren de Lacayo Fiallos por medio de su Gestor Agustín Avilés Sediles. Se tendrán por cancelados, siempre que no haya oposición, los títulos a que se refiere la solicitud, los cuales serán expedidos de nuevo por el emisor, en su caso y que son los siguientes: Certificado N° 1222 por nueve acciones; Certificado N° 1344 por tres acciones; Certificado N° 1714 por dos acciones; Certificado N° 2116 por una acción.

Quien tenga derecho opóngase dentro del término legal. — Ricardo Duarte Moncada, Juez Segundo Civil del Distrito de Managua.

3 2

**HERMAN BIDERMAN & CIA. LTDA. SOLICITA  
REPOSICION CERTIFICADOS DE ACCIONES  
DEL BANCO NICARAGUENSE**

Reg. 718 — R/F 408210 — ₡ 225.00

Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito. Managua, D. N., quince de Marzo de mil novecientos setenta y tres. Las cuatro y quince de la tarde.

Tiéndose por evacuada la audiencia concedida al Banco Nicaragüense en las presentes diligencias de solicitud de reposición de acciones presentada por el señor Herman Biderman, por medio de su Gestor Agustín Avilés Sediles.

Se tendrán por cancelados, siempre que no haya oposición, los títulos a que se refiere la solicitud, los cuales serán expedidos de nuevo por el emisor, en su caso, y que es el siguiente: Certificado número 1842 por diez acciones. — Quien tenga derecho opóngase dentro del término legal. Ricardo Duarte Moncada, Juez Segundo Civil del Distrito de Managua.

3 2

**SR. CARLOS CALIGARIS D. SOLICITA  
REPOSICION CERTIFICADOS DE ACCIONES  
DEL BANCO NICARAGUENSE**

Reg. 717 — R/F 408212 — ₡ 225.00

Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito. Managua, D. N., quince de Marzo de mil novecientos setenta y tres. Las cuatro y treinta minutos de la tarde.

Tiéndose por evacuada la audiencia concedida al

Banco Nicaragüense en las presentes diligencias de solicitud de reposición de acciones presentada por el señor Carlos Caligaris D., por medio de su Gestor Agustín Avilés Sediles.

Se tendrán por cancelados siempre que no haya oposición, los títulos a que se refiere la solicitud, los cuales serán expedidos de nuevo por el emisor, en su caso, y que son los siguientes: Certificado N° 33 por 33 acciones; Certificado N° 205 por cuatro acciones; Certificado N° 582 por tres acciones; Certificado N° 850, por tres acciones; Certificado N° 1298 por dieciséis acciones; Certificado N° 1660 por once acciones; Certificado N° 2041 por seis acciones.

Quien tenga derecho opóngase dentro del término de Ley. — Ricardo Duarte Moncada, Juez Segundo Civil del Distrito de Managua.

3 2

**Declárase en Estado de Quiebra a la  
Sociedad Castillo y Compañía Ltda.**

Reg. No. 779 — R/F 408646 — ₡ 240.00

Juzgado Segundo Civil del Distrito. Managua, D. N., tres de Abril de mil novecientos setenta y tres. — Las cinco de la tarde.

“Vista la solicitud precedente de conformidad con la fracción primera del Arto. 1063 CC. declárase en estado de quiebra a la sociedad CASTILLO Y COMPAÑIA LIMITADA. Se señala como fecha de insolvencia el veintitrés de Diciembre del año recién pasado, fecha en que según confesión del deudor se destruyeron la mayor parte de los bienes que integraban su patrimonio, colocando a la sociedad en estado de insuficiencia Patrimonial. Se ordena la ocupación Judicial de todos los bienes de la sociedad quebrada, su inventario y depósito. Librese orden de retención de la correspondencia de la sociedad deudora al Señor Administrador de Correos. Librese Mandato al Señor Registrador Público de este Departamento para que se abstenga de inscribir títulos emanados de la sociedad quebrada con posterioridad a la fecha de insolvencia. Previénese a los tenedores de bienes de la sociedad en quiebra que dentro del término de diez días hagan al procurador provisional que se nombrará en esta misma resolución la manifestación y entrega de ellos; bajo apercibimiento de ser tenidos como ocultadores de bienes. Se prohíbe hacer pagos y entregas a la compañía quebrada, bajo pena de no quedar descargado de las respectivas obligaciones. Nómbrase procurador provisional al Doctor RODRIGO VICTOR TINOCO. Publíquese esta resolución por dos veces en “La Gaceta”, Diario Oficial e inscribase en el Registro Competente. — R. Duarte M. — L. Meléndez”.

Es conforme. Ricardo Duarte M., Juez. — Luis Meléndez, Srio. 2 2

**INDICADOR DE “LA GACETA” SE PUBLICA LOS DIAS LUNES**